

Fwd: DEMANDA NUEVA

Desde maria del pilar pelaez amariles <mpelaezamariles@gmail.com>

Fecha Vie 24/10/2025 15:17

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (5 MB)

DDA REVISION CUOTA NIÑO T.S.B.H. CON MEDIDAS.pdf;

No suele recibir correo electrónico de mpelaezamariles@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

SEÑORES

SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL CALDAS - MANIZALES

E.S.D.

ASUNTO: SOLICITUD APERTURA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA POR ESTE RADICADO.

Cordial saludo,

Revisando mis correos enviados, encuentro que radique en el despacho esta demanda YA HACE MUCHOS MESES, la cual versa sobre alimentos de un menor de edad; articulando con la vigilancia que se cursa por otro radicado, solicito se de apertura a una nueva vigilancia por este caso, y se vincule a la demandante - progenitora LADY YOLIMA HERNANDEZ MELENDRO, quien puede dar fe de la lentitud del despacho JUZGADO 01 PROMISCOU CIRCUITO DE FAMILIA, y de la demora en la presente actuación.

Fecha radicacion: 26 ago 2024

Fecha actual: 26 oct 2025

Tiempo de espera: 13 meses 28 dias - mal contados.

Pruebas: pdf con demanda, hilo de correo de radicación de demanda.

Reitero, mi intención es que se administre justicia de manera oportuna para los niños, titulares de derechos supremos, y que el Municipio pueda contar con los suficientes despachos y funcionarios que atiendan todos los requerimientos.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR PELÁEZ AMARILES

C.C. 30.403.141

T.P. 361.209 C.S.J.

----- Forwarded message -----

De: **maria del pilar pelaez amariles** <mpelaezamariles@gmail.com>

Date: lun, 26 ago 2024 a las 17:56

Subject: Fwd: DEMANDA NUEVA

To: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Puerto Boyacá <j01prfctoptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **maria del pilar pelaez amariles** <mpelaezamariles@gmail.com>

Date: lun, 26 ago 2024 a las 17:55

Subject: DEMANDA NUEVA

To: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Puerto Boyacá <j01prfctoptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO 01 PROMISCOU FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ

E.S.D.

ASUNTO: DEMANDA NUEVA

Cordial saludo,

Adjunto pdf,

Agradezco su atenci

--

MARIA DEL PILAR PELÁEZ AMARILES

Abogada Especialista en Sistema Procesal Penal - Universidad de Manizales

Enfermera Profesional - Universidad de Caldas

Cel. 301 368 9925

mpelaezamariles@gmail.com

--

MARIA DEL PILAR PELÁEZ AMARILES

Abogada Especialista en Sistema Procesal Penal - Universidad de Manizales

Enfermera Profesional - Universidad de Caldas

Cel. 301 368 9925

mpelaezamariles@gmail.com

--

MARIA DEL PILAR PELÁEZ AMARILES

Abogada Especialista en Sistema Procesal Penal - Universidad de Manizales

Enfermera Profesional - Universidad de Caldas

Cel. 301 368 9925

mpelaezamariles@gmail.com

DEMANDA REVISIÓN CUOTA ALIMENTOS NIÑO T.A.B.H.

DOCTOR

NELSON DE JESUS VELASQUEZ MADRID

JUEZ 01 PROMISCOUO CIRCUITO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ

E.S.D.

PROCESO: VERBAL SUMARIO

ASUNTO: DEMANDA REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTOS NIÑO THIAGO ANDRES BEDOYA HERNÁNDEZ.

DEMANDANTE: LADY YOLIMA HERNÁNDEZ MELENDRO – C.C. 46.649.254

DEMANDADO: JHON JAIRO BEDOYA SERNA – C.C. 11.812.838

Cordial saludo,

MARIA DEL PILAR PELÁEZ AMARILES, identificada civil y profesionalmente conforme aparezco al pie de mi firma, con domicilio principal en Manizales, abogada titulada y en ejercicio, actuando en nombre y en representación de la Sra **LADY YOLIMA HERNÁNDEZ MELENDRO**, identificada con cedula de ciudadanía 46.649.254 de Puerto Boyacá, domiciliada en Puerto Boyacá, actuando en nombre propio y en representación de su hijo, el niño **THIAGO ANDRES BEDOYA HERNÁNDEZ**, identificado con registro civil número 1.056.784.463, me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTOS NIÑO THIAGO ANDRES BEDOYA HERNÁNDEZ**, contra el señor **JHON JAIRO BEDOYA SERNA** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 11.812.838, con base en los siguientes:

HECHOS

1.0 La señora **LADY YOLIMA HERNÁNDEZ MELENDRO** y el señor **JHON JAIRO BEDOYA SERNA** son los padres del niño **T.A.B.H.**

2.0 El señor **JHON JAIRO BEDOYA SERNA** labora en MASA STORK en Puerto Boyacá.

3.0 La señora **LADY YOLIMA** labora en casa de apuestas en Puerto Boyacá y gana el salario mínimo.

4.0 La señora **LADY YOLIMA** paga servicios públicos: acueducto, energía eléctrica, gas natural, internet por valor de trescientos mil pesos m/l (\$300.000) mensuales.

5.0 La señora **LADY YOLIMA** compra mercado para su hijo T.A., consistente en cárnicos, leche, granos, verduras y demás productos alimenticios de la canasta familiar por valor mensual de ochocientos mil pesos m/l (\$800.000).

DEMANDA REVISIÓN CUOTA ALIMENTOS NIÑO T.A.B.H.

6.0 La señora **LADY YOLIMA** compra la lonchera del niño de manera mensual por valor de ciento sesenta mil pesos m/l (\$160.000).

7.0 La señora **LADY YOLIMA** gasta en vestuario y calzado mensual para el niño la suma de ciento cincuenta mil pesos m/l (\$150.000).

8.0 La señora **LADY YOLIMA** gasta en el niño T.A.B.H. asiste a patinaje y la mensualidad vale ochenta mil pesos m/l (\$80.000)

9.0 La señora **LADY YOLIMA** gasta en en recreación mensual para el niño T.A.B.H. la suma de ochenta mil pesos m/l (\$80.000);

10.0 La señora **LADY YOLIMA** gasta mensualmente ciento sesenta mil pesos m/l (\$160.000) en gasolina para la motocicleta que usa como transporte para el niño.

11.0 La señora **LADY YOLIMA** gasta mensualmente en extras de salud un promedio de cincuenta mil pesos m/l (\$50.000) para su hijo.

12.0 La señora **LADY YOLIMA** compra uniformes y útiles escolares anualmente por valor de seiscientos mil pesos m/l (\$600.000)

13.0 La señora **LADY YOLIMA** compro lentes formulados al niño T.A. por valor de cuatrocientos mil pesos m/l (\$400.000).

14.0 La cuota alimentaria para el 2024 está en cuatrocientos treinta y dos mil doscientos dieciocho pesos m/l (\$432.218).

15.0 Los gastos del menor superan la cuota alimentaria para el año 2024, y la madre no alcanza a cubrirlos, por ello es que recibe ayuda de su hijo mayor de edad para la manutención de T.A.

16.0 La señora **LADY YOLIMA** está solicitando la intervención del Juzgado 01 Promiscuo Circuito de Familia para que dirima la controversia, revise la cuota alimentaria que aporta el progenitor para que cubra las necesidades del niño T.A.

Con base en los hechos narrados, solicito las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Se **CONDENE** al señor **JHON JAIRO BEDOYA SERNA**, mayor de edad y vecino del municipio, a suministrar cumplidamente alimentos provisionales a su hijo menor de edad T.A., desde la admisión de la demanda, en cantidad del 50% del salario que devenga en la empresa MAGNEX GROUP

DEMANDA REVISIÓN CUOTA ALIMENTOS NIÑO T.A.B.H.

antes MASA STORK en el Municipio de Puerto Boyacá, y sea descontado desde pagaduría y puesto a disposición del despacho como depósito judicial, desde la admisión de la demanda y en adelante, para garantizar el pago oportuno de la cuota alimentaria para el menor de edad;

SEGUNDO: Se **ADVIERTA** al demandado señor **JHON JAIRO BEDOYA SERNA** de las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por incumplir con lo resuelto por su Despacho en la revisión de la cuota alimentaria de manera provisional o definitiva para el niño T.A.

TERCERO: Se **CONDENE** al señor **JHON JAIRO BEDOYA SERNA**, mayor de edad y vecino del municipio, a suministrar cumplidamente alimentos definitivos a su hijo menor de edad T.A., desde la admisión de la demanda, en cantidad del 50% del salario que devenga en la empresa MAGNEX GROUP antes MASA STORK en el Municipio de Puerto Boyacá, y sea descontado desde pagaduría y puesto a disposición del despacho como depósito judicial, desde la admisión de la demanda y en adelante, para garantizar el pago oportuno de la cuota alimentaria para el menor de edad;

CUARTO: Se **CONDENE** en costas al demandado en el evento de que exista oposición a la demanda;

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamento de derecho en la presente demanda: el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia; Títulos XII y XXI del Código Civil; Ley 27 de 1977; Ley 1098 de 2006; artículo 133 al 159 del Decreto 2737 de 1989; Ley 75 de 1968; artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

RAZONES DE DERECHO

Sobre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes: menciona la Relatoría T-384 de 2018, menciona la Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

“En sentencia T-408 de 1995 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) se señaló al respecto lo siguiente: “El denominado “interés superior” es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado “menos que los demás” y, por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida. // Con la consolidación de la investigación científica, en disciplinas tales como la medicina, la psicología, la sociología, etc., se hicieron patentes los rasgos y características propias del desarrollo de los niños, hasta establecer su

DEMANDA REVISIÓN CUOTA ALIMENTOS NIÑO T.A.B.H.

carácter singular como personas, y la especial relevancia que a su status debía otorgar la familia, la sociedad y el Estado. Esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista - que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales

condiciones de indefensión -, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes.”

Considerando el Bloque de Constitucionalidad, debemos tener en cuenta:

Vale la pena resaltar que antes de la Convención de Derechos de los Niños, varios instrumentos internacionales hacen referencia a la protección especial que se debe dar a los niños, las niñas y los adolescentes. Dentro de ellos se encuentran: (i) la Declaración de Ginebra (1924), adoptada por la Sociedad de Naciones Unidas; (ii) la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que plasmó en el artículo 25-2 que la infancia tiene derechos a cuidados y asistencias especiales, por lo cual todos los niños tienen derecho a igual protección social; (iii) la Declaración de los Derechos del Niño (1959) donde se estipuló en forma expresa en el principio 2, que al promulgarse las leyes para hacer efectivos los derechos de los menores la principal consideración sería “*el interés superior del niño*”; (iv) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), aprobado internamente por la Ley 74 de 1968, incluyó expresamente en el artículo 24-1 una disposición señalando que los derechos de los niños están a cargo de la familia, la sociedad y el Estado; (v) el Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (1966), incorporado mediante la Ley 74 de 1968, también contempló en el artículo 10-3, una cláusula especial de protección a niños y adolescentes; y, (vi) la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), aprobada mediante la Ley 16 de 1972, reconoció en su artículo 19 que los niños tienen derechos de protección especial.

Comité de Derechos de los Niños. Observación General No. 14 sobre el derecho de los niños a que su interés superior sea una consideración primordial, pág. 4.

Convención sobre los Derechos de los Niños. Artículo 18.1: 1. “*Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño*”.

En la sentencia SU-195 de 1998 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), esta Corporación reconoció que estos instrumentos internacionales que establecen el derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, se encuentran catalogados bajo el concepto de ius cogens, es decir, se trata de una normatividad cuya obligatoriedad y fuerza vinculante emana del respaldo universal que a sus preceptos da la comunidad internacional en su conjunto, la que además considera que sus normas no admiten acuerdo en contrario.

PRINCIPIO VI. - “*El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; (...)*”.

ARTÍCULO 23.- 1.- “*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*”.

ARTÍCULO 10.- “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges*”.

DEMANDA REVISIÓN CUOTA ALIMENTOS NIÑO T.A.B.H.

ARTÍCULO 17. *“Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. // 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. // 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. // 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. // 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”.*

Según la sentencia T-384 de 2018, reitera: *“El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella sin duda va más allá de la mera obligación de los padres de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos, ya que trasciende a un nivel de distintas manifestaciones como el recíproco afecto, el continuo trato, la permanente comunicación, el ejemplo de vida y de dirección, es decir, genera una conexión directa con el cuidado y el amor. Tan así resulta lo anterior, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que “el niño tiene derecho a que sus padres obren como tales, a pesar de las diversas circunstancias y contingencias que puedan afectar su relación como pareja. La ruptura del vínculo entre los padres no disminuye ni anula de ninguna manera sus deberes para con los hijos ni su correspondiente responsabilidad”. Tan fuerte es el reconocimiento de este derecho en favor de los niños, niñas y adolescentes, que el ordenamiento constitucional, los diferentes tratados internacionales que obligan a Colombia y los desarrollos legales internos en materia de infancia y adolescencia promueven la unidad familiar en tanto resulta ser piedra angular para el desarrollo social y el bienestar de los menores. Así, el artículo 44 superior reconoce expresamente como derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes el tener una familia y no ser separados de ella, a su vez que el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en el artículo 22 que tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella; por consiguiente, los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos.”* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-384-18.htm>

En la sentencia de fecha 24 de julio de 2017, el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Los Patios apoyó sus consideraciones en el artículo 253 del Código Civil, sobre la obligación que de consuno les asiste a ambos progenitores frente al cuidado personal de la crianza y educación de los hijos. Así mismo, invocó el artículo 44 de la Constitución Política para destacar la importancia que adquiere la familia en el desarrollo integral y armónico de los niños, y que la relación entre sus miembros contribuye a crear un ambiente de amor y de cuidado. A partir de allí sostuvo que *“el marco jurídico en el que se desarrolla el concepto de custodia de los menores de edad, debe leerse en el conjunto de las normas de crianza, educación, orientación, y son los padres los primeros llamados a garantizar y proteger el interés superior de los menores de edad y garantizarles el derecho a tener una familia y a mantener las relaciones afectivas con sus parientes”* Folio 261 del expediente No. 2015-00588.

En la sentencia emitida STC2717-2021 Radicación n.° 68001-22-13-000-2021-00033-01, la Corte estima necesario (i) reiterar los instrumentos de protección del derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separada de ella; (ii) delimitar el concepto de las categorías de responsabilidad parental, custodia y cuidado personal; (iii) establecer la distinción entre la custodia monoparental y la custodia compartida y los criterios generales para su otorgamiento; (iv) hacer algunas precisiones en torno al régimen de visitas y, por último, (v) destacar el papel de los jueces de familia cuando adviertan eventos de posible manipulación parental.

El “Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española”, en la acepción aquí aplicable, refiere por custodia la “1. f. Acción y efecto de custodiar” y define este último verbo como “1. tr. Guardar algo con cuidado y vigilancia”. Asimismo, significa la acción de cuidar, en el “1. tr. Poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo” <https://dle.rae.es/custodia?m=form>

“(…) [L]a regla general a considerar en beneficio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de sus derechos fundamentales a tener una familia, al cuidado y al amor, es que los padres de común acuerdo concilien lo referente a la custodia y el cuidado personal compartido de los hijos menores, escenario que debe propiciar el juez de familia mediante una exhortación diligente a las partes para que superen el conflicto personal en beneficio de los hijos comunes. De no ser ello posible, es el juez de familia quien en cada caso concreto, según revelen las pruebas y la opinión de los menores, tiene la discrecionalidad para adoptar el sistema de custodia que resulte más apropiado para los niños, niñas y adolescentes, entre el ejercicio de la custodia compartida por ambos progenitores o la

DEMANDA REVISIÓN CUOTA ALIMENTOS NIÑO T.A.B.H.

custodia monoparental, estableciendo al padre o la madre no custodio el régimen de visitas y la cuota alimentaria correspondiente (...)” 15 (Subrayas de la Sala), Sentencia T-384 de 2018. En la misma providencia y, con base en la literatura reciente sobre este nuevo paradigma de las relaciones paterno-filiales, el Alto Tribunal señaló que la custodia compartida debe ceñirse a tres pilares fundamentales: “(...) (i) el principio de corresponsabilidad parental que se traduce como la responsabilidad de ambos padres sobre las decisiones trascendentales de los hijos comunes, independientemente de su ruptura como pareja sentimental o su situación de convivencia, de tal forma que se dé un reparto efectivo, equitativo y equilibrado de derechos y responsabilidades de los progenitores en el ejercicio de sus funciones parentales asociadas a la crianza, cuidado y educación de los hijos comunes; (ii) el principio de igualdad parental que refiere a la igualdad real entre ambos padres que permita afianzar la progenitura responsable constitucionalmente establecida; y, el más relevante de todos, (iii) el derecho a la coparentalidad de los niños, niñas y adolescentes, que refiere a otorgar las más altas garantías para hacer efectivo el interés superior del menor como consideración primordial y su derecho a tener una familia donde concurren ambos padres activamente, lo cual implica tener en cuenta varios [factores] que permitan ponderar su conveniencia según el contexto familiar (...)”.

“(...) (1) la garantía del desarrollo integral del niño, niña o adolescente; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente; (3) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes, biológicos o no, sobre la base de la prevalencia de los derechos del niño, niña o adolescente; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño, niña o adolescente involucrado (...)”. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/03/STC2717-2021.pdf>

En el mismo sentido, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, estableció que *“los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto; resaltando que el precepto 8° ídem, referente al interés superior del menor, “obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.*

La obligación de alimentos se encuentra consagrada en los art. 411 y s.s. del Código Civil, señala que se deben alimentos a los descendientes, y debe proporcionar lo necesario para su subsistencia, cuando este que reclama no está en la capacidad de procurársela por sus propios medios, el obligado deberá sacrificar de su patrimonio para procurar los alimentos al acreedor de ellos. Esto comprende el sustento diario, vestido, habitación, educación y la recreación que aplica, en el caso concreto al niño THIAGO ANDRES.

Con relación al material probatorio, señala el art. 167 del Código General del Proceso: ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen”***. Por ello estamos aportando en el libelo, específicamente en los hechos de la demanda se indica la realidad socio-económica de la madre, quien está empleada, velando por el sustento de sus hijo, la salud, educación, recreación, y bienestar; ella está aportando con sus conocimientos a la moral e integridad de su hijo; propendiendo por su formación integral, quien en la primera infancia, es titular de derechos, de interés superior frente a los demás asociados, está en la posibilidad de reclamar a su padre los alimentos suficientes que este, ha omitido por decisión propia, suministrando una cuota insuficiente y porque se le exigió por vía ejecutiva de alimentos y por mandato del juez de familia.

DEMANDA REVISIÓN CUOTA ALIMENTOS NIÑO T.A.B.H.

PROCESO, COMPETENCIA, CUANTÍA.

Proceso verbal sumario. Es procedimiento aplicable el contemplado en el art. 390 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto 2737 de 1989 y Ley 75 de 1968. Es Usted Sr. Juez competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso, por la cuantía la cual estimo como mínima, y por ser esta ciudad el domicilio de los menores.

PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basan las afirmaciones expresadas en los hechos. Pretendo hacer valer las siguientes pruebas, las cuales solicito se decreten, practiquen y tengan como tales:

DOCUMENTALES

Solicito señor Juez se tengan como tales, las aportadas con la demanda por el valor probatorio de las mismas, ellas son:

- Registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad del niño T.A.
- Auto interlocutorio 365 del 22 de noviembre de 2017 – Sentencia fija alimentos (02 folios).
- Cedula de ciudadanía de la demandante (02 folios).
- Liquidación del crédito ejecutivo de alimentos 2020-140.
- Copia de colillas de pago del progenitor en la empresa MASA STORK de mayo 2023 (02 folios).
- Oficio No. 790-2024 Amplia embargo alimentos MAGNEX GROUP del 12 agosto 2024 (01 folio).

TESTIMONIO DE TERCEROS

Que se les reciba declaración, con todas las formalidades y exigencias previstas por el artículo 212 y 217 del C.G.P., especialmente las del numeral 2º, a las siguientes personas, todas mayores de edad con domicilio, vecindad y residencia en Puerto Boyacá – Boyacá, quienes están dispuestos a comparecer al despacho en la fecha, hora y manera en que el despacho indique, estos declarantes son:

- La señora ELI JOHANA CÁRDENAS AGUILAR identificada con la cedula de ciudadanía 46.647.940, correo: elijohanacardenasagUILAR@gmail.com, a quien le consta de las dificultades económicas de la señora progenitora del menor.
- La señora CLAUDIA ARCOS identificada con cedula de ciudadanía 1.054.539.559, correo: claudia arcos55@hotmail.com, quien es amiga de la familia y le consta la dinámica familiar y económica.

DEMANDA REVISIÓN CUOTA ALIMENTOS NIÑO T.A.B.H.

- La señora MARIA LUCERO MELENDRO identificada con cedula de ciudadanía 39.840.557, correo: thiagoandresbedoya1811@gmail.com, quien como abuela materna da fe de las situaciones que le acontecen al menor y su progenitora con temas económicos y apoya a su hija con el cuidado del menor cuando este no esta en el colegio.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez, se reciba interrogatorio de parte al señor **JHON JAIRO BEDOYA SERNA**, a quien interrogaré sobre los hechos de la demanda., solicito se fije fecha y hora para la diligencia, en la cual personalmente le formularé las preguntas.

SOLICITUD PROBATORIA

Solicito señor Juez, se oficie a la empresa **MAGNEX GROUP** antes **MASA STORK** para que informe al despacho el monto del salario, comisiones, prestaciones a las que tiene derecho el señor **JHON JAIRO BEDOYA SERNA** como trabajador de la empresa.

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de las pruebas; copia de la demanda y sus anexos en pdf para el traslado.

ART 8 LEY 2213 DE 2022

No se cumple con el requisito del envío de la demanda al demandado toda vez que con la demanda se solicitan **MEDIDAS CAUTELARES**.

NOTIFICACIONES

- La Demandante: Calle 14 # 7b – 34, Barrio Centro de Puerto Boyacá, correo electrónico: lhernandezmelendro@gmail.com, celular 3239297493.
- La del Demandado: Cra 4A # 28 – 08 Barrio Instituto, tel 3232310452, correo: bedoya0420@hotmail.com

DEMANDA REVISIÓN CUOTA ALIMENTOS NIÑO T.A.B.H.

- La Suscrita recibe notificaciones en la Cr 3A # 7 – 110 de Puerto Boyacá, y al correo electrónico: mpelaezamariles@gmail.com, Cel: 3013689925,

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR PELÁEZ AMARILES

C.C. 30.403.141 DE MANIZALES

T.P. 361.209 DEL C.S. DE LA J. –

@: mpelaezamariles@gmail.com

Cel. 301 368 9925

DEMANDA REVISIÓN CUOTA ALIMENTOS NIÑO T.A.B.H.

DOCTOR

NELSON DE JESUS VELASQUEZ MADRID

JUEZ 01 PROMISCOUO CIRCUITO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ

E.S.D.

PROCESO: VERBAL SUMARIO – REVISION ALIMENTOS.

ASUNTO: ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES

DEMANDANTE: LADY YOLIMA HERNÁNDEZ MELENDRO – C.C. 46.649.254

DEMANDADO: JHON JAIRO BEDOYA SERNA – C.C. 11.812.838

Cordial saludo,

MARIA DEL PILAR PELÁEZ AMARILES, identificada civil y profesionalmente conforme aparezco al pie de mi firma, con domicilio principal en Manizales, abogada titulada y en ejercicio, actuando en nombre y en representación de la Sra. **LADY YOLIMA HERNÁNDEZ MELENDRO**, identificada con cedula de ciudadanía 46.649.254 de Puerto Boyacá, domiciliada en Puerto Boyacá, actuando en nombre propio y en representación de su hijo, el niño **THIAGO ANDRES BEDOYA HERNÁNDEZ**, identificado con registro civil número 1.056.784.463, me permito solicitar ante su despacho el decreto de medidas cautelares contra el señor **JHON JAIRO BEDOYA SERNA** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 11.812.838, así:

PRIMERO: DECRETE el **EMBARGO DE SALARIO** en la empresa **MAGNEX GROUP**, en el porcentaje del **CINCUENTA (50%)** del devengado mensual por el demandado, para garantizar alimentos provisionales.

SEGUNDO: ORDENE a la empresa **MAGNEX GROUP**, a través de su pagador, consigne los dineros embargados a ordenes del juzgado de cuenta del proceso de alimentos, en aras de garantizar los alimentos de los menores.

TERCERO: DECRETE la **LIMITACIÓN PARA LA SALIDA DEL PAÍS** del demandado y oficie a **MIGRACIÓN COLOMBIA** la medida.

Agradezco su atención,



MARIA DEL PILAR PELÁEZ AMARILES

C.C. 30.403.141 DE MANIZALES - T.P. 361.209 DEL C.S. DE LA J.

CUPIP 1.056.784.463

DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

54055258

5258

11

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒ Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código E 8 F

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE PUERTO BOYACA - COLOMBIA - BOYACA - PUERTO BOYACA..

Datos del inscrito

Primer Apellido Segundo Apellido
BEDOYA..... HERNANDEZ.....

Nombre(s)
THIAGO ANDRES.....

Fecha de nacimiento Sexo (en letras) Grupo sanguíneo Factor RH
Año 2 0 1 4 Mes N O V Día 1 8 MASCULINO..... O..... POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA BOYACA PUERTO BOYACA.....

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos Número certificado de nacido vivo
SENTENCIA JUDICIAL..... N 1177.....

Datos de la madre Apellidos y nombres completos

HERNANDEZ MELENDRO LADY YOLIMA.....

Documento de Identificación (Clase y número) Nacionalidad
CC 46.649.254..... COLOMBIA.....

Datos del padre Apellidos y nombres completos

BEDOYA SERNA JHON JAIR.....

Documento de Identificación (Clase y número) Nacionalidad
CC 11.812.838..... COLOMBIA.....

Datos del declarante Apellidos y nombres completos

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA PTO BOYACA.....

Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Datos primer testigo Apellidos y nombres completos

.....

Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo Apellidos y nombres completos

.....

Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Fecha de Inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2 0 1 5 Mes D I C Día 1 6 ROSA MATILDE MEDINA REYES - REGIS-
Nombre y firma

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

.....

Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

16.DIC.2015 SERIAL REEMPLAZA A 0054050883 26.DIC.2014.
RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

SERIAL: 54055258

Se autentica copia de su original, el cual reposa en los archivos de esta Registratura
 art 115 Decreto Ley 126070 sin sello, art: 110 Decreto 2150 de Diciembre de 1995
 El presente tiene validez permanente art: 1 Decreto Ley 2189003
 Se expide por solicitud del interesado(a) para acreditar parentesco
 a el 20 días del mes de Enero de 2016



~~ROSA MIRTA DE MEDINA REYES~~
 Registradora Municipal del Estado Civil
 Puerto Boyacá, Boyacá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.056.784.463**

BEDOYA HERNANDEZ

APELLIDOS

THIAGO ANDRES

NOMBRES

Thiago Bedoya H

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO 18-NOV-2014

PUERTO BOYACA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

18-NOV-2032

FECHA DE VENCIMIENTO

O+

M

G S RH

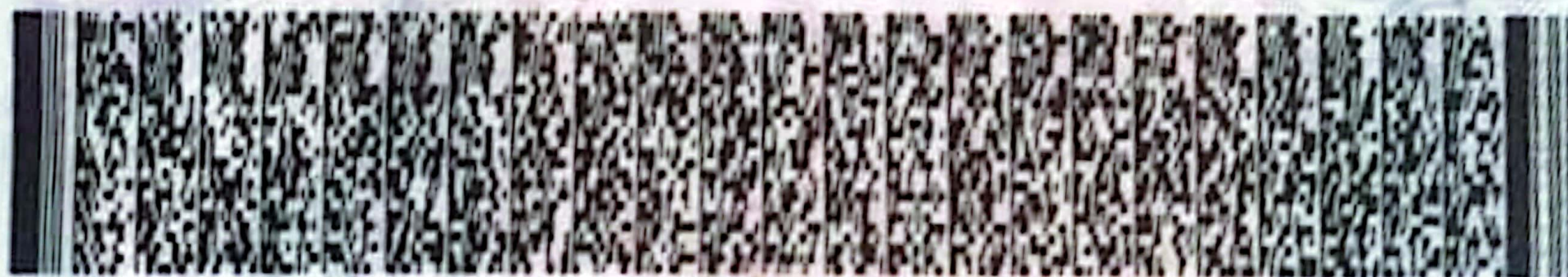
SEXO

22-JUN-2022 PUERTO BOYACA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA

INDICE DERECHO



P-0721400-01309332-M-1056784463-20220725

0080163664A 1

52211552

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **46.649.254**

HERNANDEZ MELENDRO

APELLIDOS

LADY YOLIMA

NOMBRES

Lady Yolima Hernandez

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **08-JUN-1984**

PUERTO ASIS
(PUTUMAYO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

08-JUL-2003 PUERTO BOYACA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO



A-0721400-00785404-F-0046649254-20160203

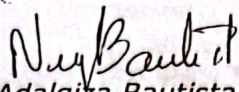
0048225135A 1

42667170

2

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para conocimiento del Acuerdo presentado por las partes, el cual fue presentado de manera personal ante la Notaría Unica del Círculo de Puerto Boyacá..

Noviembre 17 de 2017


Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Interlocutorio 365

Proceso : Alimentos
Radicación : 2017-00148-00
Demandante: Lady Yolima Hernández Melendro
Demandado : Jhon Jairo Bedoya Serna

De común acuerdo la demandante LADY YOLIMA HERNANDEZ MELENDRO, su apoderado y el demandado JHON JAIRO BEDOYA SERNA, el que consignan el acuerdo por estos alcanzados con relación a la cuota alimentaria para el niño THIAGO ANDRES BEDOYA HERNANDEZ, la cual fue pactada en la suma de TRESCIENTOS MIL-PESOS (\$300.000.00), a partir del presente mes de noviembre. De igual forma las partes consignan el acuerdo de pago de las cuotas alimentarias adeudadas a la fecha por la suma de \$3.000.000.00.

La conciliación es un mecanismo alternativo para solucionar los conflictos, siendo su finalidad la de evitar litigios de larga duración y mejorar las relaciones entre las partes; en esta caso, demandante y demandado de manera voluntaria suscribieron un acuerdo privado con el cual pretender dar por terminado el presente proceso. En tal sentido el Despacho respetará lo decidido por las partes, advirtiéndoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dicho acuerdo presta mérito ejecutivo, además de que la cuota pactada se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

De otra parte como las partes no acordaron la forma de pago de la cuota, se dispondrá que la misma se consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, los primeros cinco días de cada mes.

Conforme a lo anterior, se dará por terminado el presente proceso y dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto admisorio de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

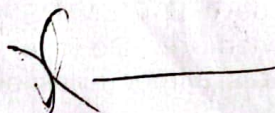
1º. Dar por terminado el presente proceso de ALIMENTOS promovido por la señora LADY YOLIMA HERNANDEZ MELENDRO, en representación de su hijo menor THIAGO ANDRES BEDOYA HERNANDEZ, contra el señor JHON JAIRO BEDOYA SERNA, en virtud del acuerdo privado alcanzado por las partes.

2º. La cuota alimentaria de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), acordada por las partes se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, y será consignada por el alimentante los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad..

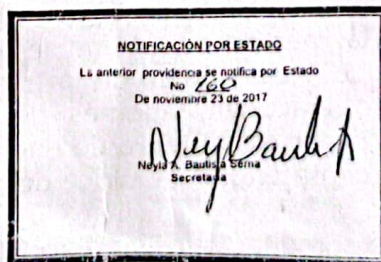
3º. Levantar la medida cautelar decretada en el auto admisorio de la demanda, consistente en el embargo del 25% de las prestaciones sociales, que le lleguen a liquidar al demandado en caso de retiro definitivo de la Empresa HALLIBURTON LATIN AMERICAN S.A. Comuníqueseles esta decisión.

3º. Archivar el presente proceso, previos los registros pertinentes.

NOTIQUESE Y CUMPLSE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
Juez



07040

28-08

Banco 18/11/2017

Informe. 25 de abril de 2024. En el presente proceso ejecutivo de alimentos se requiere modificar la liquidación del crédito aportada. A Despacho del señor Juez para lo pertinente.

Andrés David Sánchez R.
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 15-572-31-84-001-**2020-00140-00**
Demandante: Lady Yolima Hernández Melendro C.C. 46.649.254
Demandado: Jhon Jairo Bedoya Serna C.C. 11.812.838
Auto Interl.: **275**

ANTECEDENTES

Teniendo en consideración el informe que antecede, y verificadas las actuaciones realizadas dentro del proceso de referencia se comprueba que la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito en los términos dl artículo 446 del C. G. del P. De la liquidación aportada se corrió traslado a la parte ejecutada, quien no se pronunció.

Adicionalmente, obra solicitud de la parte ejecutante tendiente a ampliar el límite de embargo establecido en contra del ejecutado.

CONSIDERACIONES

El Despacho realizó las operaciones aritméticas de rigor a la liquidación presentada por la parte ejecutante, en contraste con el reporte de títulos consignados a órdenes del Juzgado en relación al proceso, de lo cual se encontró la necesidad de modificar la liquidación del crédito, misma que se establecerá de la siguiente forma:

1. Precisiones previas.

- a. De acuerdo con lo aportado al proceso, las cuotas alimentarias fueron fijadas en el año 2019 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (**\$300.000**) mensuales, cuyo incremento se realizaría anualmente de acuerdo con el porcentaje establecido para el Índice de Precios al Consumidor **-IPC-**.

En este sentido, se establece que el valor de las cuotas, con su respectivo aumento corresponde a los siguientes valores:

AÑO	VALOR CUOTA	IPC
2017	\$ 300.000	4,09%
2018	\$ 312.270	3,18%
2019	\$ 322.200	3,80%
2020	\$ 334.444	1,61%
2021	\$ 339.828	5,62%
2022	\$ 358.927	13,12%
2023	\$ 406.018	9,28%
2024	\$ 443.696	

Así, se identifica que la ejecutante erra al establecer el valor de las cuotas causadas durante los años 2022, 2023 y 2024, puesto que no corresponde a los incrementos reales de dichos valores de acuerdo con el incremento del IPC.

- b. Verificada la información obtenida mediante los reportes de títulos en favor del proceso, es posible comprobar han sido efectivamente pagados a la demandante títulos judiciales consignados en favor del proceso por valor de veinticuatro millones ochocientos noventa y seis mil trescientos noventa y nueve pesos (**\$24.896.399**). Debe tenerse en cuenta que del señalado valor, únicamente se encuentra pendiente de pago la suma de ochocientos catorce mil ciento treinta y siete pesos (**\$814.137**) correspondientes al título No. **74189**.
- c. De esta manera, se imputará dicho pago al valor de las costas aprobadas. El valor restante se imputará al valor de la deuda anteriormente aprobada y, finalmente, a los demás valores resultantes dentro de la presente liquidación.
- d. De acuerdo con lo manifestado, la presente liquidación tendrá en cuenta el valor de las cuotas alimentarias causadas a partir del mes de agosto del año 2022, hasta el mes de abril del año 2024.
- e. Debe indicarse que durante el término liquidado el demandado se encontraba consignando dineros por concepto del pago de la obligación. En este sentido, siendo que el ejecutado se encuentra cancelando periódicamente la obligación a través del embargo decretado, no se causaron intereses respecto de las cuotas alimentarias liquidadas.

2. Liquidación del crédito.

- a. Liquidación de la deuda.

A. MES CUOTA	B. VALOR CUOTA	C. MESES MORA	D. TOTAL INTERESES ((F*0,5%)*C)	E. PAGADO CUOTA	F. SALDO CUOTA (B-E)	G. DEUDA MES (B-E)+D
LIQ ANTERIOR	\$ 20.252.510		\$ -	\$ 20.252.510	\$ -	\$ -
ago-22	\$ 358.927		\$ -	\$ -	\$ 358.927,00	\$ 358.927,00
sep-22	\$ 358.927		\$ -	\$ -	\$ 358.927,00	\$ 358.927,00
oct-22	\$ 358.927		\$ -	\$ -	\$ 358.927,00	\$ 358.927,00
nov-22	\$ 358.927		\$ -	\$ -	\$ 358.927,00	\$ 358.927,00
dic-22	\$ 358.927		\$ -	\$ -	\$ 358.927,00	\$ 358.927,00
ene-23	\$ 406.018		\$ -	\$ -	\$ 406.018,00	\$ 406.018,00
feb-23	\$ 406.018		\$ -	\$ -	\$ 406.018,00	\$ 406.018,00
mar-23	\$ 406.018		\$ -	\$ -	\$ 406.018,00	\$ 406.018,00
abr-23	\$ 406.018		\$ -	\$ -	\$ 406.018,00	\$ 406.018,00
may-23	\$ 406.018		\$ -	\$ -	\$ 406.018,00	\$ 406.018,00
jun-23	\$ 406.018		\$ -	\$ -	\$ 406.018,00	\$ 406.018,00
jul-23	\$ 406.018		\$ -	\$ -	\$ 406.018,00	\$ 406.018,00
ago-23	\$ 406.018		\$ -	\$ -	\$ 406.018,00	\$ 406.018,00
sep-23	\$ 406.018		\$ -	\$ -	\$ 406.018,00	\$ 406.018,00
oct-23	\$ 406.018		\$ -	\$ -	\$ 406.018,00	\$ 406.018,00

nov-23	\$	406.018		\$	-	\$	-	\$	406.018,00	\$	406.018,00
dic-23	\$	406.018		\$	-	\$	-	\$	406.018,00	\$	406.018,00
ene-24	\$	443.696		\$	-	\$	-	\$	443.696,00	\$	443.696,00
feb-24	\$	443.696		\$	-	\$	-	\$	443.696,00	\$	443.696,00
mar-24	\$	443.696		\$	-			\$	443.696,00	\$	443.696,00
abr-24	\$	443.696		\$	-	\$	-	\$	443.696,00	\$	443.696,00
Total	\$	28.694.145,00		\$	-	\$	20.252.510,00	\$	8.441.635,00	\$	8.441.635,00

Es decir, que la deuda bruta corresponde a la suma de ocho millones cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos treinta y cinco pesos (**\$8.441.635**), más el valor de las costas procesales, para un valor total bruto de ocho millones novecientos setenta y un mil cuatrocientos diecinueve pesos (**\$8.971.419**).

b. Valores consignados al proceso y saldo restante.

TITULO	FECHA	VALOR
415600000068299	29/09/2021	\$ 8.594
415600000070415	05/09/2022	\$ 351.844
415600000070578	06/10/2022	\$ 539.988
415600000070763	04/11/2022	\$ 558.669
415600000070951	07/12/2022	\$ 927.768
415600000071008	16/12/2022	\$ 1.331.786
415600000071024	21/12/2022	\$ 1.590.108
415600000071095	29/12/2022	\$ 1.753.035
415600000071129	05/01/2023	\$ 558.669
415600000071198	16/01/2023	\$ 1.345.717
415600000071294	02/02/2023	\$ 516.214
415600000071474	03/03/2023	\$ 479.331
415600000071685	05/04/2023	\$ 443.926
415600000071846	04/05/2023	\$ 584.031
415600000072022	02/06/2023	\$ 1.366.394
415600000072256	06/07/2023	\$ 720.908
415600000072465	03/08/2023	\$ 2.502.844
415600000072697	07/09/2023	\$ 1.118.870
415600000072909	05/10/2023	\$ 1.248.382
415600000073067	02/11/2023	\$ 1.709.203
415600000073358	07/12/2023	\$ 1.324.612
415600000073540	04/01/2024	\$ 885.220
415600000073800	08/02/2024	\$ 1.063.655
415600000073994	07/03/2024	\$ 702.276
415600000074188	05/04/2024	\$ 450.218
415600000074189	05/04/2024	\$ 814.137
Total		\$ 24.896.399

Como se indicó previamente, dichos valores fueron efectivamente pagados en favor de la demandante y se imputaron al pago de las costas procesales y al pago del valor de la deuda aprobada anteriormente en la forma descrita en el literal c. del literal 1. Debe tenerse en cuenta que del señalado valor, únicamente se encuentra pendiente de pago la suma de ochocientos catorce mil ciento treinta y siete pesos (**\$814.137**) correspondientes al título No. **74189**.

3. Resumen de la deuda.

DEBIDO		PAGADO	
DEUDA CUOTAS	\$ 8.441.635,00	DESTINO A DEUDA	\$ 4.114.105
DEUDA INTERESES	\$ -	DESTINO A INTERESES	\$ -
COSTAS	\$ 529.784,00	DESTINO A COSTAS	\$ 529.784,00
TOTAL	\$ 8.971.419,00	TOTAL	\$ 4.643.889,00
BALANCE			
DEUDA		\$ 4.327.530,00	
SALDO A FAVOR		\$ -	
VALOR TOTAL A ENTREGAR A LA EJECUTANTE			\$ 814.137
VALOR TOTAL A ENTREGAR AL EJECUTADO			\$ 0

4. Conclusiones.

Como desenlace de la liquidación modificada, se tiene entonces que la deuda asciende a la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (4.327.530)**.

Respecto de la petición de la ejecutante relacionada con ampliar el límite del embargo, debe indicarse que no es de recibo, por cuanto a través del Auto Interlocutorio No. 72-2023 del 26 de enero de 2023 se amplió el límite del mismo a la suma de cuarenta millones de pesos (**\$40.000.000**), valor que se estima pertinente en consideración del resultado de la presente liquidación.

5. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. AUTORIZAR el pago de los depósitos judiciales consignados en virtud del presente proceso por valor de **OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$814.137)** a la parte ejecutante, hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 52 del 26 de abril de 2024.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5747c6c05779a5f30e5707d46b26a99aa1c908a21bb1f1fc0dcad4d5f33fe2a**

Documento generado en 25/04/2024 05:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – CALDAS
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACA, BOYACA

Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de agosto de 2024

Oficio No. 790-2024

Señores,

MAGNEX GROUP (antes Mecánicos Asociados S.A.S. STORK)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 15-572-31-84-001-**2020-00140-00**
Demandante: Lady Yolima Hernández Melendro C.C.
46.649.254
Demandado: Jhon Jairo Bedoya Serna C.C. 11.812.838

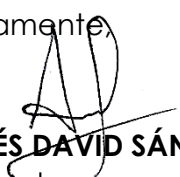
Respetuoso saludo.

Mediante Auto con fecha del once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022) este Despacho impuso medida de embargo sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que éste devengado como empleado de la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS SAS, medida limitada a la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

No obstante, de acuerdo con el Auto Interlocutorio No. 275-2024 del veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito modificada por el Despacho, se estableció que el valor de la deuda asciende a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (4.327.530).

En consecuencia, se hace necesario **AMPLIAR** el límite establecido al embargo en contra del demandado Jhon Jairo Bedoya Serna identificado con cédula de ciudadanía No. 11.812.838 por la cantidad de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** en consideración de lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del C. G. del P.

Atentamente,


ANDRÉS DAVID SÁNCHEZ R.
Escribiente.